

**ESTUDIOS DE DIPLOMATICA CASTELLANA:  
EL DOCUMENTO PRIVADO Y PUBLICO EN  
LA BAJA EDAD MEDIA**

**Por  
LOPE PASCUAL MARTINEZ**

Si bien la Diplomática española está conociendo en los últimos años una atención especial por parte de los especialistas en la materia, casi todos los estudios se dedican a la investigación de la Diplomática real, cosa óptima y necesaria, pues ella marca la pauta a las cancillerías señoriales, eclesiásticas, municipales y a la documentación privada, pero es esta última la que quizá pueda darnos el mejor conocimiento de la sociedad que la produce, sobre todo a partir de ese momento, siglos XI y XII, en que comienza a configurarse una más clara distinción entre lo que procede del rey y lo que procede de la sociedad misma, cuando los concejos comienzan a alcanzar una vida propia más pujante y las ciudades y villas conocen un renacer económico y burocrático crecientemente progresivo.

Los negocios que las gentes documentan, primero solo ante testigos y más adelante ante los depositarios de la fe pública, los escribanos, abarcan toda la gama de la vida social y permiten adentrarnos en el conocimiento de los problemas del mundo en que vivieron: las cotas que estas personas alcanzan en el terreno de la convivencia mutua, la ambición de unos pocos y la miseria de muchos, los abusos y las justas quejas de los oprimidos, el grado de libertad que poseían y las repercusiones que en ellos tienen las oscilaciones de la política, etc. Mucho

más que en la documentación real es en estos instrumentos donde podemos conocer el devenir de la sociedad de un determinado tiempo.

Es cierto que en las últimas décadas los estudiosos de la Diplomática como Schiaparelli, Costamagna y Cencetti en Italia, Lucas Alvarez, Angel Canellas, María Josefa Mateu, Luis Núñez y otros en España, han investigado con especial cuidado esta parcela de la documentación privada con óptimos resultados, que ha sabido de modo excelente aprovechar la Historia, pero es aún muy amplio y largo el camino que en este espacio nos queda por recorrer. A él, si bien tímidamente, quiero ahora dirigir mis investigaciones, sin abandonar en absoluto el estudio de las cancillerías reales, que con más o menos acierto vengo realizando, pues son éstas las que marcan los modelos a seguir por aquélla, si bien metodológicamente sea distinto el modo de afrontar la investigación y exposición de ambas. Por supuesto que sin adentrarnos mucho en el campo institucional, que es objeto propio de la Historia del Derecho, sino quedándonos en lo estrictamente diplomático, que es nuestro terreno, aunque sea inevitable rozar y deducir consecuencias que rocen esta y otras disciplinas históricas.

Como fuentes utilizamos la documentación de los ricos archivos históricos de Murcia ampliada, en la medida de nuestras posibilidades, con la de otros grandes archivos nacionales; los cuadernos de Cortes, los Fueros y la literatura jurídica de la época, entre la que destaca de forma insustituible la obra alfonsina: las Partidas, el Espéculo y el Fuero Real, así como las Leyes de Alcalá de su bisnieto Alfonso XI, a más las obras de otros importantes tratadistas. Igualmente nos serviremos de la bibliografía más reciente que aborda el tema, tal la «Historia del Derecho Notarial Español», de José Bono; «Los Escribanos Públicos en Castilla durante el siglo xv», de Filemón Arribas, y otras que iremos enumerando en sucesivos trabajos.

Sirvan como introducción estas ideas generales que ahora publicamos referentes a la Baja Edad Media, principalmente a partir del si-

glo XIII, aunque esporádicamente se haga referencia a los siglos XI y XII. Al final de cada trabajo se insertará siempre un apéndice documental inédito y una regesta de documentos que hagan referencia al tema, si bien hayan sido ya publicados por otros investigadores. Queremos también adentrarnos en la época hispanorromana y en la Alta Edad Media, pues para la España visigótica contamos con el inmejorable trabajo de Angel Canellas.

En esta etapa bajomedieval la evolución del documento y del oficio de escribano es bastante paralela. Los escribanos van aumentando en número y calidad, desgajándose cada vez más del estamento clerical para proceder casi exclusivamente del estado laico. A su vez el fenómeno de involución del documento privado se va acentuando progresivamente. Se comienza a considerar como algo independiente del negocio jurídico y, en consecuencia, va siendo sustituido por un acta comprensiva de un breve extracto del negocio escriturado con la mención de los nombres de los intervinientes y la data. Esto no quiere decir que se deseché la utilización total del documento, sino que se van introduciendo nuevos medios de validación externa, como son la carta partida y la utilización del sello, cuyo uso se generaliza de tal modo que no sólo las cancellerías reales lo usan sino las cancellerías particulares de los señores y las episcopales de las diócesis.

Es en Italia donde comienzan a detectarse los primeros cambios sustanciales en el campo de la documentación, atenuando la actividad formalista de las partes y de los testigos y acentuando la importancia del notario en la formación documental por la garantía pública que aporta. Esto se aprecia no sólo en la escrituración del documento, sino también dentro del marco estrictamente diplomático, en el que se modifican las estructuras y los formularios introducidos en el contexto documental. El número de las suscripciones autógrafas de los otorgantes y testigos disminuye, no por aumento del analfabetismo, que va disminuyendo según avanzamos en el tiempo, sino más bien por la importancia que adquiere la fides pública del escribano o notario. Así en las suscrip-

ciones de los testigos los signos autógrafos desaparecen y queda únicamente la mención de los nombres, como puede fácilmente verse comparando cualquier documento o carta de donación, permuta, compraventa, etcétera, de la Alta Edad Media, con sus largas listas de testigos al final de cuyo nombre siempre se pone el signo, y otro similar de la Baja Edad Media donde simplemente se nombran los testigos, dos o tres a lo sumo, al final de la escrituración, siendo el nombre del escribano con su signo el que le da validez «pasó ante mí...», Se afianza, pues, la fe pública atribuida al autor, que antes se encontraba ligada a la credibilidad del documento.

El instrumento, cuya credibilidad se basaba en las formalidades puestas en su expedición, es decir en la «traditio cartae» y en la «roboratio testium», deja paso a otro, cuya credibilidad se confía por entero a la fe pública del escribano, un documento que goza de autenticidad por ser el resultado de la función de quien está especialmente investido para conferirla. De este modo, la intervención de los testigos será sólo un requisito de solemnidad, pero el valor del documento se basará no en la eventual confirmación a posteriori del mismo, sino en el hecho de la intervención del escribano que lo autoriza como garante de su legalidad y autenticidad. Por supuesto, que la confección definitiva del documento por el escribano o notario exige anteriormente la formalización de la inbreviatura en presencia de las partes y con intervención de los testigos, pero este desdoblamiento de la documentación del acto jurídico en dos actuaciones supone ya un considerable avance con respecto a épocas anteriores en que todo se realizaba en un solo y único acto.

No cabe duda que esta evolución del sistema documental español y de los escribanos que lo redactan y le dan validez va unida a las transformaciones sociales de la Península a medida que avanza la reconquista, que permiten el nuevo desarrollo y afianzamiento de la vida concejil y el intercambio y relaciones con otros países, de los que ciertamente reciben influencias que se reflejan en esta evolución del documento. Recordemos la influencia cluniacense en el reinado del Alfonso VI, la

desaparición de la liturgia nacional o mozárabe sustituida por la romana y, aunque sólo afecte a los elementos externos del documento, el cambio de nuestra grafía visigótica por la carolina, que se impone absolutamente en todo el ámbito peninsular. Quizá también haya que tener en cuenta el influjo del mundo islámico, dentro del cual el documento parece haber adquirido un notable grado de desarrollo y unos caracteres bastante precisos. Tampoco carece de interés el hecho de que los escribas ya no sean clérigos sino laicos, y esto por prescripción legal.

A través de estos siglos bajomedievales el documento va adquiriendo una mayor especialización en la terminología, mayor precisión de la calificación jurídica del acto, mayor especificación de la cláusula dispositiva y paulatina supresión de las partes puramente retóricas como la arenga y la *apprecatio*. Igualmente se introducen medios de validación externa del documento como la ya mencionada carta partida y los distintos tipos de sellos de plomo y de cera, que le dan una autenticidad formal y material asegurando así su valor probatorio, que conoce en esta época un progresivo reconocimiento sobre todo en los medios eclesiásticos.

En un principio estos escribanos se limitan en su suscripción a decir que escribió el documento, haciendo así alusión a una actividad puramente material o técnica; a veces dice que lo firmó, pero en el sentido de un confirmante más sin diferenciación de los otros, o bien se constata su papel de testigo que «vio y oyó». De estas escribanías podían usar los propietarios en la forma que mejor creyeran o conviniera a sus intereses y aun dejarlas en herencia a sus sucesores. En lo eclesiástico se tiende a que los documentos referentes a su ámbito sean hechos por clérigos debidamente autorizados para ello, y en este sentido se expresa el Concilio de Compostela del año de 1112. Es a partir de este siglo cuando comienza a conocerse la figura del escribano de concejo, que regulan ampliamente los Fueros, dada la entidad alcanzada por los concejos en el campo jurídico y político, dotados de cierta autonomía

de gobierno. El cargo es electivo, de duración anual y sujeto a unos estatutos en los que se contienen sus derechos y deberes.

A partir del siglo XIII, con la recepción del Derecho romano-canónico, se introduce en la Península, concretamente en Castilla, un impulso renovador en este campo merced a la doctrina elaborada por los glosadores y secundada por los canonistas, a la que se unirán las aportaciones de los tratadistas del «Ars notariae» en el ámbito de la documentación jurídica. Sin embargo no en todos los reinos peninsulares la evolución será idéntica, sino que revestirá particularidades notorias debidas a los condicionamientos políticos de cada estado.

En Castilla la obra legisladora de Alfonso X el Sabio va a conformar definitivamente los rasgos definitorios del escribano y la documentación que él expide. El escribano será en adelante el profesional del derecho con funciones consultivas y de interpretación de la ley, así como el práctico en la elaboración del documento, depositario de la fe pública por delegación del poder supremo. La documentación quedará sujeta a unos rasgos definidos, a unos formularios casi fijos que todo escribano debe conocer y saber utilizar. Tanto en el Fuero Real como en el Espéculo y las Partidas, auténtico «Ars Notariae» estas últimas, nos dan un conjunto legislativo que, aunque de contenido eminentemente doctrinal, tendrá una enorme difusión y practicidad en la regulación del oficio, y servirán de base a toda la literatura jurídica de la época. En consecuencia, a partir de ahora, instrumento público será sólo aquel que vaya autorizado por el escribano público.

El documento debe ser extendido de forma pública, estableciéndose la obligatoriedad de una doble o triple redacción, primero en nota y después en el instrumento definitivo, con el fin de que si la carta o documento se pierde o viene sobre ella alguna duda se pueda consultar siempre la nota de donde fue sacada, o se pueda recurrir a ella en caso de que el escribano hubiese muerto o se encontrase enfermo o impedido, y también en caso de haber sido expulsado o castigado por el concejo,

en cuyo caso otro escribano debería redactar el instrumento definitivo. Además, el escribano debía conservar las notas para el caso que los interesados solicitaran posteriormente su puesta en forma pública, bien por el mismo escribano bien por otro diferente, en el caso que aquel hubiese muerto o fuese impedido. El instrumento debe realizarlo el escribano ante las partes y los testigos, es decir, en su presencia, siendo obligatoria la lectura a los comparecientes, simultánea a la prestación del consentimiento. Terminado el documento y entregado a quien proceda, se exige como requisito la consignación en la nota de haberse expedido el instrumento definitivo, adoptándose una serie de cautelas en relación con esta redacción sumaria del documento como las de guardar secreto sobre su contenido por parte del escribano, quien a su vez se obliga a conservarlas, estableciéndose un procedimiento de transmisión de las mismas en caso de fallecimiento o cese en el oficio del titular.

La forma del documento se reglamenta también (de ello hablaremos en trabajos sucesivos), debiéndose contener en él las menciones de la fecha, nombre de los contratantes, de los testigos, suscripción y signo personal del escribano, etc. En el Espéculo encontramos formularios resumidos de diversos tipos documentales: la venta, la permuta, deuda, donación, dote, adopción, exención, depósito y testamento; a su vez las Partidas nos dan un verdadero formulario, coincidente en muchas de sus fórmulas con las famosas de Rolandino. En realidad no habrá que atenerse rígidamente a ellos y el escribano podrá intercalar diversas estipulaciones pactadas por los contratantes sin estar comprendidas en la fórmula legal correspondiente. Se admite, como es lógico, la posibilidad de expedición de segundas cartas en caso de pérdida o de deterioro de la primera.

Igualmente se reglamentan las causas de nulidad del documento tanto por defectos extrínsecos como intrínsecos, así las enmiendas, roturas en sus partes esenciales, ilegibilidad, omisión de requisitos necesarios, comparecencia y otorgamiento simulados, falsedad en la reseña



de los testigos, etc. En caso de impugnación por falsedad siempre se podrá recurrir a la *contropatio* comparando las letras con otros documentos del mismo escribano.

El escribano público habrá de reunir una serie de requisitos tanto de índole moral como referentes a su capacidad profesional, puesto que no sólo ha de ser práctico en la escritura, sino también conocedor de leyes y capaz de interpretar la voluntad de los contratantes según las prescripciones legales. Sin embargo, la ingerencia real y, sobre todo, la privatización y patrimonialización del oficio hará que el oficio de escribano sea desempeñado innumerables veces por personas no competentes por su moralidad y falta de ciencia jurídica, basta, para cerciorarnos de ello, con oír los alegatos de los procuradores en Cortes en defensa de sus autonomías y libertades, así en la elección y examen de escribanos como en la invasión de campos que no les pertenecían.

Durante los siglos XIV y XV todo lo referente al instrumento público y a los escribanos será objeto de una regulación cada vez más minuciosa tanto desde el punto de vista externo como de los requisitos internos y de la mecánica de su redacción. El documento tiende a desprenderse paulatinamente de rasgos de períodos anteriores, que ya quedan anticuados, bajo la influencia de nuevas legislaciones y de las renovadas doctrinas del «*Ars Notariae*» con evidentes influjos italianos. Por otra parte, el predominio del uso del papel como materia escritoria y del romance como lengua hablada y escrita van a originar la enorme multiplicación del instrumento público, aunque no se elimine totalmente el pergamino ni el uso del latín en que pervivirán acuñadas determinadas fórmulas. En la redacción documental se impone la formulación objetiva, más en consonancia con la nueva naturaleza del documento, cuyo valor y subsiguiente fuerza probatoria recaen ahora en la intervención del escribano.

En la evolución del texto documental se nota progresivamente el espíritu más laico de sus redactores. El protocolo inicial va prescindiendo de las invocaciones religiosas, excepto, como es natural, en los documen-

tos pertenecientes al ámbito eclesiástico, en los redactados en latín, en los testamentos y en algún otro, de forma no habitual; se impone el comienzo por la notificación «sepan», seguida de la intitulación compuesta por los nombres de quien otorga y a quien se otorga el documento y la vecindad de los otorgantes. El texto se inicia con la calificación jurídica del documento, vendo, doy, permuto, me obligo, etc., pasando a continuación a la descripción de la cosa u objeto de la disposición, que suele hacerse en forma detallada, señalándose, en caso de bienes raíces, su situación, linderos y pertenencias. Como es lógico, el contenido de esta parte dispositiva varía según la naturaleza del acto o negocio jurídico que se documenta. El texto termina con las cláusulas de estilo tendentes unas a darle fuerza coercitiva, como las de sanción, las renunciativas de leyes que pueden embarazar el documento con algo que pueda obstaculizar su cumplimiento, las promisorias para comprometerse al cumplimiento de lo pactado y que a veces adopta la forma de juramento, las de obligación ofreciendo garantías materiales que obliguen la persona y bienes al mejor cumplimiento de lo pactado y, finalmente, las penales, casi siempre de naturaleza temporal, concretadas en multas y pago doblado del daño que se haya podido causar. El protocolo final o escatocolo, que cierra el documento, queda integrado por la corroboración, elemento fundamental para la autenticidad del documento, que se concreta en la persona del escribano, constituido con su intervención en garante de la acción pactada, y la mención de los testigos, como requisito «ad solemnitatem», y la data, comprensiva del lugar, día, mes y año; en no pocas ocasiones este elemento, la data, pasará a encabezar el documento, pero no es lo más habitual. Desaparecidos los confirmantes, el documento termina con una cláusula de perfeccionamiento o complección por la que el escribano expresa su nombre, la autoridad por la que actúa como tal y el lugar donde ejerce sus funciones, así como la constancia de su presencia, a ruego de las partes, en el otorgamiento del acto jurídico realizado ante testigos. Se finaliza con el signo acostumbrado del escribano, después de hacer salva de las tachaduras o interlineados producidos en el texto documental.

La génesis documental del instrumento privado o público exigía una serie continuada de momentos por los que ha de pasar desde que es encargado por las partes hasta que adopta la forma definitiva que le permita ser útil y valedero una vez validado con el signo del escribano. El primer paso es el encargo de las partes o rogatio, que podía ser de palabra o por escrito. El segundo es la redacción de la minuta o nota breve del negocio que se va a escriturar. De ella hablan todos los textos legales bajomedievales, y era la que pasaba al registro del escribano, a semejanza de lo que se hacía en la cancillería real, cuyos registros, perdidos en Castilla, han perdurado en la Corona de Aragón. Eran estos registros los que, muerto el escribano, se transmitían a su sucesor, y darán ocasión a frecuentes litigios entre la familia del escribano desaparecido y su sucesor en el cargo. El tercero y último eslabón era el de la lectura y firma del instrumento, esto es, el documento era leído a los interesados antes de ser firmado por el escribano siempre que los pactantes otorgaran su consentimiento; ambas cosas, consentimiento de los interesados y firma del escribano, se realizaban en presencia de los testigos, y a partir de este momento es cuando el contrato obtiene la forma legal que lo capacita para surtir los efectos deseados. Después vendrá la puesta en limpio, el mundum, para extenderlo en forma pública, la comprobación y la clausura del instrumento, para entregarlo a los interesados o al interesado, aunque la parte opuesta se opusiese. De esto último, es decir, de la puesta en forma pública y de la entrega había que dejar constancia en el registro.

En cuanto al oficio de escribano ya hemos hecho mención de su transmisión por herencia, otras veces lo era por renuncia del titular a favor de una persona determinada, y otras por arriendo mediante precio, de lo que hay constancia en todos los reinados bajomedievales a partir de los finales del siglo XII. Con frecuencia los procuradores de Cortes se quejan del absentismo de los escribanos de sus lugares donde tienen las escribanías, que servían por medio de sustitutos sin título ni autorización regia, lo que daba origen a innumerables abusos. Legalmente, el escribano no podía acceder al oficio sin previo examen,

que debía realizarse en la corte, aunque con normalidad los monarcas permitían que se hiciese en la cabeza del partido. Tras el examen procedían a prestar juramento, requisito indispensable para que al designado como escribano público se le dotase de los signos que le acreditaran ante los demás como titular del oficio, del cual tomaba posesión una vez pagados los derechos de cancillería.

En lo que respecta a los escribanos del concejo, éste debía hacer la propuesta al rey a favor de una determinada persona, pidiéndole que la confirme. Cuando la confirmación procede, ésta se dirige no al escribano sino al concejo que lo ha pedido, y es en el concejo, ante los alcaldes y hombres buenos, donde tiene lugar la toma de posesión del beneficiado con el oficio, a quien se le hace entrega oficial del protocolo. Era frecuente la intervención de estos escribanos del concejo en la administración de la justicia, como se comprueba por varias disposiciones legales de la época. En Castilla todos los derechos locales los declaran competentes en la documentación de los distintos actos procesales y jurídicos, tales las declaraciones de testigos, la documentación de los distintos actos procesales y jurídicos, tales las declaraciones de testigos, la documentación de sentencias definitivas tanto en rebeldía como en las alzadas, fijando su actuación ante los jueces locales o ante los corregidores o ante otros cualesquier jueces delegados por el rey en las ciudades o villas, sin embargo sus intromisiones en el terreno extrajudicial fue tan frecuente que provocó enconados conflictos de competencia con los escribanos de número. Por lo que respecta a la jurisdicción eclesiástica, si bien esta tenía sus propios escribanos, la intromisión en ella de los del concejo no fue infrecuente, ocasionando con ella constantes quejas y conflictos con la Iglesia.

Al igual que ocurre en la cancillería regia, donde cada documento estaba tasado con un determinado arancel, recordemos a este propósito los aranceles dados por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371, los escribanos públicos cobraban por arancel las cartas que expedían y cuyos derechos solían consignar al final del documento debajo de su

firma. Así el Fuero Real determina las tasas que se han de aplicar según unas cantidades que podían servir de base y fija unos emolumentos por ciertos tipos de escrituras. Aranceles que seguirán vigentes en posteriores reinados hasta Alfonso XI, que en las Cortes de Valladolid manda que los escribanos cobren por las escrituras según mandaba el ordenamiento de su bisabuelo Alfonso X, y más adelante dicta las ordenaciones sobre lo que debían cobrar los escribanos que arrendaban las escribanías. En el Ordenamiento de Alcalá el mismo monarca establece los derechos para determinadas actuaciones de los escribanos en la esfera judicial. Derechos que son revisados por Pedro I en el ordenamiento sobre administración de la justicia dado en Sevilla en 1360, y elevados al doble de los ordenado por su progenitor por Enrique II en las mencionadas Cortes de Toro de 1371. Lo cierto es que los escribanos nunca se atienen a estos ordenamientos reales y cobran unos derechos muy superiores a los autorizados por la Corona, a pesar de que su oficio les permitía gozar de ciertas ventajas y privilegios como era la exención de determinados tributos inherentes a la titularidad del cargo, las gratificaciones que por la misma razón percibían con ocasión de simples actos de la vida privada, la exención de ir a la guerra y del deber de hospedaje.

Bien es verdad, que en el desempeño de su oficio los escribanos estarán sujetos a un determinado comportamiento que les ayude al cumplimiento diligente de sus obligaciones y los deberes específicos de su cargo. Deberán llevar una vida honorable y estar dispuestos al servicio de todo aquel que lo solicite, a residir en el lugar donde ejercen el cargo y a servirlo por sí mismo, no por sustitutos, deberán ser leales y fieles, como se dice reiteradamente en las Partidas, ateniéndose estrictamente a las declaraciones de las partes y a los dichos de los testigos, teniendo que guardar absoluto secreto de todo lo que ante ellos pasare por razón del oficio.

Finalmente, se les exige moral y honrada conducta en el desempeño del oficio, siendo amenazados con graves sanciones aquellos escribanos

cuyo inmoral comportamiento incida de manera grave en detrimento de la función que desempeñan. No quiere esto decir que escaseara el proceder poco escrupuloso de algunos escribanos en el cumplimiento de su cargo, pero en el terreno legal ahí estaban marcadas las líneas que habían de configurar la dignidad de la profesión y hacer respetables y dignas de fe pública las escribanías.

En sucesivos trabajos, y teniendo siempre como base la ciudad de Murcia, estudiaremos las diversas clases de escribanos, de cámara, de rentas, de sacas, etc., dentro del grupo de los escribanos reales, y los del número y del concejo dentro del grupo de los escribanos públicos, así como los escribanos del obispo o escribanos señoriales, y los diversos tipos de documentación que cada uno de ellos expedían, sus formularios, su contenido y las deducciones sociales que, dentro de unos determinados límites, puedan obtenerse. Ciertamente que, como dice A. G. de Amezúa en su obra «Estudio preliminar a la vida privada española en el protocolo notarial» la persona y función del escribano como depositario e interventor de la fe pública no será modelada y configurada hasta el reinado de los Reyes Católicos, que son los que someten a una profunda reorganización la hasta entonces caótica concepción del Estado y de sus órganos jurídicos, pero nada se forma por generación espontánea y, por tanto, esta decisión de Isabel y Fernando ha tenido unos precedentes que la permiten y posibilitan.

*(Continuará)*

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

1314-V-6, Valladolid.—Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, mandando que en los juicios no puedan actuar los escribanos como abogados. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fol. 2v.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina al conçeio e hermandat de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien sabedes en commo enbiastes a Diago Gomez vuestro mensagero a la reyna donna Maria mi ahuela e al infante don Pedro mi tio e mis tutores e mostroles vuestra petiçion en que me enbiauades pedir merçed que uos mandase dar mi carta que ningund escriuano publico non auogue nin razone pleyto en ayuda de ninguno que quiera demandar e defender por razon de carta o de escriptura publica que el tenga en su poder o ayan fecho por su ofiçio, e otrosy que ningud auogado que non auogue nin razone pleytos o pleito non pueda ser juez nin al calle nin tenga lugar de juez nin de al calle ordenario. E yo con conseio e con otorgamiento de los dichos mis tutores tengolo por bien.

Porque uos mando por esta mi carta que ningund escriuano publico non auogue nin razone pleyto en ayuda de ninguno que quiera demandar o defender por razón de carta o de escriptura publica que el tenga

en su poder por ofiçio o aya fecha del ofiçio, e assy ningund auogado non auogue ni razione pleyto e non pueda seer juez nin alcalle nin tenga logar de juez nin de alcalle ordenario, e sy alguno o algunos contra esto quesieren yr o pasar mando al adelantado que y fuere por mi que ge lo non consienta e que lo faga asy conplir segund en esta carta se contiene, ca mi voluntad es de uos lo guardar asy commo me lo enbiastes pedir. E el nin ellos non fagan ende al so pena de la mi merçed.

Dada en Valladolit seys dias de mayo era de mill e trezientos e çinquenta e dos annos. Yo Johan Miguel la escreui por mandado del rey e de la reyna donna Maria su ahuela e del infante don Pedro su tio e sus tutores. Johan Martinez. Johan Alfonso.

## II

1322-V-20, Cuéllar.—Carta abierta-cuaderno de Alfonso XI al concejo de Murcia sobre pleitos y libros de notarías. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fols. 11v.-13r.)

Sepan quantos este cuaderno vieren commo yo don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina por grandes bolliçios e escandalos que eran naçidos en los mios regnos e muchos furtos e robos e males e dannos que se fazian e por la contienda que era en razon de la mi tutoria e por mengua de la justiçia que se non fazia en que yo tomaua grant deseruiçio e la mi tierra grand danno e grand astragamiento enbie mis cartas por todas las partes de los mios regnos en que les mande que se ayuntasen a cortes en Valladolid do yo era, e vinieron y el infante don Felipe e don Johan fijo del infante don Manuel e don Johan fijo del infante don Johan e los arçobispos de Toledo e de Santiago e de Seuilla e los mas de todos los otros prelados de los mios regnos e los maestros de Santiago e de Calatraua e el prior del Ospital e los procuradores de las çibdades e de las uillas de mio



sennorio e entre los quales vinieron y por procuradores del coçeio de la noble çibdat de Murçia Pero Martinez Caluillo e Johan Lopez de Dia e Manuel Porçel e resçibieron por tutor e guarda de los mios regnos al dicho don Johan fijo del infante don Manuel e fizieronle jura e pleito omenage por el poder de la personeria que trayen del dicho conçeio de Murçia que lo ouiesen el conçeio dende por mio tutor e lo obedesçiesen e feziesen por el e por las cartas mias e suyas que el enbiase le acogiesen en la villa asy commo a mio tutor, e los dichos procuradores de parte del dicho conçeio pedieron a mi e al dicho don Johan mio tio e mio tutor sus peticiones aquellas que auien menester e les cunplian, e yo con consejo e otorgamiento del dicho don Johan otorguegelas en esta guisa: primeramente por razón que acaesçian muchas veçes en la dicha çibdat de Murçia ante los alcalles que algunos por la debdas que otros les deuian e las comiendas que dellos tienen, maguer touiesen ende cartas públicas, auian e andan mucho tienpo en pleyto con aquellos a quien las demandauan e esto era grand danno de las gentes, pedieronme merçed que mandase que quando alguno demandase debda o comienda contra otro con carta publica que fuese fecho por notario connoçido de Murçia o del regno, que el alcalle que lo acotase segunt era uso en los otros acotamientos que se fazian por juyzio sin otro pleyto e que entregase por ello al demandador en esta misma manera que era acostunbrado de los otros acotamientos, pero sy en el tienpo de la entrega ante que fuese pagado della el que demandase o despues que fuere pagado fasta vn anno el otro podiese mostrar que la debda o la comienda fuera pagada ante que la carta fuese acotada quel pechase en duplo el demandador todo lo que prouase que fuera pagado esto syn otro pleyto.

Porque tengo por bien e mando que quando alguno demandare debda o comienda contra otro e mostrare ende carta publica fecha por qualquier notario connoçido quel alcalle lo acote e entregue por ello al demandador segunt es costunbre de los otros acotamientos que se fazen por juyzio sin otro pleyto tomando fiador del demandador que sy el demandado fasta dos annos despues mostrare que la debda e comienda

era pagada que el demandador torne al demandado con el duplo tanto quanto prouase que fue pagado ante la dicha entrega e acotamiento luego syn oymiento de pleyto e esto que sea entendido solamente en las cartas que se faran daqui adelante.

Otrosy por razon que acaesçia muchas vezes que onmes estrannos e de la çibdat fazian sus personeros en sus pleytos que auian con otros e en leuando el pleyto quando se les apagaua e entendien perderlo lo dexauan las personerías e renunçiauau el galardón que por ello deuián auer e dende adelante non podien ser premiados de leuar el pleyto segunt fuero de leyes e que por esto venia grand danno e alongamiento a los pleytos que la otra parte de cabo auian de buscar al preñçipal para quel çitase ante los alcalles e a uezes non era en la tierra nin an logar que se podiese fallar, pedieronme merçed que mandase que despues que algunos tomasen e reçebiesen personerías en pleytos de otro e usasen dellas que las non podiesen dexar synon por cosas sennaladas que en el dicho fuero de las leyes dizen e que fuesen tenudos de leuar los pleytos fasta que fuesen acabados e que presentasen en juyzio a los duennos dellos en presencia de la parte otra o subtituyesen otro personero sy dello ouiesen poder y otro. Porque tengo por bien e mando que quando alguno reçebiere personeria en pleito de otro e usare della que la non pueda dexar e sea tenuto de leuar el pleyto fasta que sea acabado o presente en juyzio al duenno del pleyto en presencia de la otra parte o que el duenno o el sy ouiere poder dello ponga y otro personero saluo por los otros casos sennalados que en el dicho fuero se contiene que tengo por bien que la pueda dexar.

Otrosy porque en la corte de Murçia se vsaua que la entrega e la vendita de los bienes muebles quel entregador fazia por mandado del alcalle e la paga del presçio de tales bienes escriuie el entregador en su libro e daua su aluala de pagamiento e desto non se escreuia cosa en los libros del registro de la corte saluo solamente el mandamiento de la entrega quel alcalle fazia al entregador e algunas vezes acaesçia que se perdian los libros del entregador e a cabo del tiempo el acreedor

o el su heredero que fallaua el mandamiento de la entrega e non la execucion nin la paga e pedia de cabo execucion e paga de la quantia de que era mandado ser entregado e esto era contra fuero e derecho e manera dannosa de que se seguian muchos dannos, e pedieronme merçed que mandase que todas las execuciones que se fezieren asy de bienes muebles commo rayzes se escreuisen en los libros de la corte. Porque tengo por bien e mando que todas las execuciones e pagas que se fezieren de aqui adelante asy de bienes muebles commo de rayzes se escriuan conplidamente en los libros del registro de la corte segunt se faran porque sienpre finque en memoria e guarda del derecho de cada vna de las partes.

Otrosy por razon que los notarios muchas vezes ponien en las notas de los contractos la razón dellos tan breuiemente que quando otro notario sacaua la carta de algunas dellas ponía y mas o menos e mudaua la manera non cuidandolo fazer e desto nasçian muchos yerros e dannos porque todos non saben de una guisa el curso de la notaria, pedieronme merçed que mandase que todos los notarios posiesen en las notas todas las razones conplidas de los contractos. Porque tengo por bien e mando que todo notario ponga en las notas de qualquier contracto que feziere todas las razones dellas conplida e espeçificadamente segunt pasare entre las partes.

Otrosy porque quando algunt notario moria los alcalles dexauan de dar los sus libros de las notas que auia al fijo o al pariente suyo del notario seyendo notario e onme para ello e dauanlos non solamente a otro notario estranno mas partienlos entre muchos notarios e este partimiento que era contra fuero de las leyes, pedieronme merçed que mandase que los herederos del notario heredasen los sus libros de las notas assy que los podiesen vender e ouiesen el presçio dellos. Porque tengo por bien e mando que los herederos del notario que moriere hereden los libros de las notas que del fueren e vendanlos publicamente por corte con abtoridat de los alcalles a otro notario que mas diese e partan los herederos entre sy el presçio dellos, e sy alguno de los herederos

fuere notario el vno dellos asy commo fuere mayor aya los libros sy quisiere pagando a cada vno de los otros su parte de lo que valieren, ca no tengo por bien que sean partidos antes lo defiendo porque sy lo fuesen serian mas graues de fallar e podrianse antes perder que teniendolos vno solo notario, pues mas razon es que los herederos del notario que trabajo en los libros los aya commo dicho es que otro notario estranno... (continúan otras peticiones no referidas a escribanos).

Fecho veynte dias de mayo era de mill e trezientos e sesenta años. Yo Johan Miguel lo fiz escreuir por mandado del rey e de don Johan su tio e su tutor. Alfonso Yannez. Martin Perez. Alfonso Perez. Johan Alvarez.

### III

1326-XI-29, Vaadolid.—Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, haciendo entrega a Fernando Rodríguez de las escribanías de la corte y de la aduana. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fols. 26v.-27r.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina al conçeio de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vna vuestra carta que me enbiastes en que me fazedes saber que Miguel de Rallad vuestro vezino e personero de Fernand Rodriguez mio camarero muestran a uos el conçeio e al mio adelantado e a los mios ofiçiales de y de la çibdat vna mi carta seellada con el mio seello de plomo en la qual se contenia que feziera yo merçed al dicho Fernand Rodriguez e le diera todas las escriuanias de y de Murçia asy las escriuanias e notarias publicas de la çibdat commo las de los mios alcalles de la corte de la adoana e que uos mandaua que entregasedes de las dichas escriuanias al dicho Ferrand Rodriguez o al que lo quiere de

recabdar por el segund que esto mas conplidamente se contenia en la dicha mi carta, e que uos por razon que dezides que la dicha mi carta es contra vuestros fueros e franquezas e libertades que auedes por vn preuillejo que dezides que tenedes que uos dio el rey don Alfonso mio visahuelo, que Dios perdone, e confirmado de mi en que se contiene que vos fizo merçed e uos dio las escriuanias publicas de la çibdat e que pongades uos notarios publicos de los mismos vezinos de y de la dicha çibdat aquellos que entendiesedes que cunplen e sean leales e sabidores del ofiçio para lo seruir e porque otrosy dezides quel personero de Alfonso Perez despensero mayor de don Johan fijo del infante don Manuel uos mostrara vna carta o aluala del rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, so escripto de su mano en que fizo merçed a este Alfonso Perez e le dio para en su vida las escriuanias de la corte de los mios alcalles de y de la çibdat e que uos vistas las cartas quel dicho Miguel de Rallad personero del dicho Fernand Rodriguez e el personero de Alfonso Perez uos mostraron segund dicho es por quanto dezides que auedes preuillejo del dicho rey don Alfonso mio visahuelo en que se contiene que quando dos cartas contrarias la una de la otra uos fueren mostradas que las enbiasedes a el porque lo librase como su merçed fuese e uos por esta razon e porque la dicha mi carta dezides que es contra vuestros fueros e libertades e franquezas que auedes por las escriuanias publicas que dezides que son vuestras por el dicho preuillejo segund dicho es que atreuiendo uos a la mi merçed, que uos el conçeio e Gil Moncada teniente-logar del adelantado por Joran Gaçia de Loaysa mio adelantado por el dicho don Johan que posiestes plazo a Miguel de Rallad personero de Fernand Rodriguez e al personero de Alfonso Perez que fasta treynta dias paresçieren ante mi doquier que yo fuese a me mostrar las dichas cartas e todas las otras escripturas e proçesos que sobrello paso, e entre tanto que las rentas de las dichas escriuanias que las posiestes en recabdo fasta que este fecho fuese mostrado a mi e lo yo librase en aquella manera que touiesse por bien e mi merçed fuese.

Porque vos mando vista esta mi carta que luego sin detenimiento ninguno entreguedes de las escriuanias de los mios alcalles de la corte e de

la adoana otrosy al dicho Fernand Rodriguez mio camarero e a Miguel de Rallad su personero que todas las rentas e derechos e cosas que les pertenesçen asy las que son detenidas commo dicho es en vno commo las que les pertenesçieren daqui adelante en qualquier manera e non lo dexedes de fazer por la carta o aluala que dezides que uos mostro el personero del dicho Alfonso Perez nin por otra razon ninguna, ca mi voluntad es que las aya el dicho Fernand Rodriguez por la merçed que le yo fiz e non otro ninguno e quanto en las escriuanias de y de la çibdat que dezides que son vuestras por el dicho preuillejo por uos fazer merçed tengo por bien que finquen agora este fecho çesado fasta que yo lo sepa e lo libre commo la mi merçed fuere en manera que el mio seruiçio sea guardado e a vos el vuestro derecho. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de cient maravedis de la moneda nueua a cada vno, e otrosy quanto en los enplazamientos que dezides que uos fizo despues el dicho Miguel de Rallat personero de Fernand Rodriguez por mi carta e Fernand Rodriguez pediome merçed por uos e tengo por bien que finquen çesados entregandole uos luego las dichas escriuanias de los mios alcalles de la corte e de la adoana segund dicho es, e de commo esta mi carta uos fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico de y de la çibdat que para ello fuere llamado que de ende al dicho Miguel de Rallat testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. E non faga ende al sola dicha pena. E porque entendades que es mi voluntad que lo cunplades asy mande seellar esta mi carta con el mio seello de la poridat. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid XXIX dias de nouiembre era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos. Yo Ruy Sanchez de la Camara la fiz escreuir por mandado del rey. Fernand Rodriguez.

## IV

1322-IX-27, Valladolid.—Provisión real de Alfonso XI a los notarios de Murcia, instándoles a actuar ante el obispo de la ciudad aunque los maltrate. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fols. 96v.-97r.)

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina a los notarios de la çibdat de Murçia que agora son o seran daqui adelante o a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salud e gracia.

Sepades que el conçejo de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar e dizen que quando algunos vezinos de la dicha çibdat e otros algunos se agrauian del obispo de Cartajena e uos llaman para que vayades con ellos antel dicho obispo a dar testimonio de lo que ante uos pasare que non queredes yr alla porque dezides que uos denuesta e uos maltrahe, e que por esta razon que peresçe su derecho e pierden e menoscaban mucho de lo suyo, e enbiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que quando alguno o algunos de la dicha çibdat o otros qualesquier uos llamaren que vayades con ellos antel dicho obispo o ante sus vicarios o ante qualquier a dar testimonio de lo que ante uos pasare que vayades con ellos e les dedes testimonio de todo lo que uos pasare bien e verdaderamente asy commo sodes tenudos, e non lo dexedes de fazer por miedo nin por amenaza quel dicho obispo nin otro ninguno uos faga so pena de la nuestra merçed e del ofiçio de la notaria, e demas quanto danno e menoscabo el dicho conçeio o otro qualquier por esta razon resçebiese de lo vuestro ge lo mandariamos todo tornar doblado, e de commo esta nuestra carta fuere mostrada e la cumplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al onme que esta nues-

tra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E non fagan ende al so pena de çient maravedis de la moneda nueua. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid XXVII dias de setiembre era de mill e trezientos e sesenta annos. Yo Alfonso Ferrandes la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez vista. Pero Ferrandez. Johan Perez.

## V

1333-II-21, Valladolid.—Provisión real de Alfonso XI a los escribanos de Murcia y su reino ordenándoles actuar en los lugares de la Orden de Santiago y otros señoríos. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fols. 99v.-100r.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina a los escriuanos publicos de la çibdat de Murçia e de otra villa e logar qualquier de nuestros regnos que agora son o seran daqui adelante e a qualquier de uos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de scriuano publico sacado con abtoridad de alcalle, salud e graçia.

Sepades que el conçeio e caualleros e onmes buenos de y de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar e dizen que en algunos logares de la orden de Santiago e en otros logares de otros sennorios que an tomado e toman de cada dia algunos sus vezinos sin razon e sin derecho contra los preuilleios e franquezas que ellos an de los reyes onde venimos e de nos ganados e otras cosas porque paçen en sus terminos e pasan por ellos e que ellos que an en esta razon cartas de los reyes onde nos venimos e de nos en que se contiene que cada que esto acaesçiere que lo afruerten a aquel que lo fiziere con escriuano publico e sy lo non quisieren hemendar que prendan por ello de lo meior parado que



fallaren daquella orden e sennorio donde es el logar o el comendador o el alcayde que esto les feziere e porque en muchos logares destos non ay escriuano publico e sy lo ay non osa o non quiere darles testimonios desta tal afruenta e que por esta razon que non pueden mostrar en commo fezieron esta atal afruenta los vezinos de y de la dicha çibdat al adelantado e que los non consiente fazer prenda por ende e que en esto que fincan agraiados e que pierden e menoscaban mucho de lo suyo por non auer escriuano que les de fe desta tal afruenta e enbiaron nos pedir merçed que uos dieseis poder que dieseis fe en tales pleytos commo estos maguer que fuesen fuera del vuestro termino do uos auedes a dar fe e nos touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado segund dicho es que cada que el dicho conçeio de la dicha çibdat o sus procuradores o alguno o algunos vezinos de la dicha çibdat e de su termino ouieren de fazer tales afruentas commo sobredichas son en algunos de los logares sobredichos que vayades con ellos e que les dedes fe de todo lo que ante uos pasare bien e conplidamente, ca nos vos damos poder por esta nuestra carta que podades dar fe en qualquier de los dichos logares en la manera que dicha es. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno, e de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado segunt dicho es e la conplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E non fagan ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid XXI dia de febrero era de mill e treçientos e setenta e I anno. Yo Alfonso Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez vista.

## VI

1334-V-2, Burgos.—Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que los escribanos actúen en todas las partes del reino. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fol. 116v.)

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina al conçeio de la çibdat de Murçia, salut e gracia.

Sepades que Gil de Moncada e Jayme Juffre vuestros mandaderos venieron a nos e mostraron nos vuestras peticiones que nos enbiastes seelladas con vuestro seello en que nos enbiastes dezir que porque a las vezes acaesçe que los comendadores e los alcaydes de los castiellos e villas e logares del nuestro regno de Murçia e aun fuera del fazen tuertos e agrauios a vuestros vezinos e por las afruentas que les auedes a fazer e otras cosas que cunplen a nuestro seruicio e en algunos logares non ay escriuanos publicos e do los ay non quieren dar testimonio dende e por esta razon que reçibimos grandes agrauiamientos dende e que nos enbiauades pedir merçed que touiesemos por bien que los notarios publicos de y de Murçia que ayan poder e abtoridad de dar fe e testimonio en todo el obispado de Cartajena en las cosas que ante ellos pasaren.

A esto mandamos e tenemos por bien que quando acaesçiere que los de la dicha çibdat de Murçia ouieren a yr a fazer algunas afruentas a los de los dichos logares o alguno dellos por algunos agrauios e males que ayan reçebido dellos o por otras cosas que sean nuestro seruicio que en los logares do non ouieren escriuanos públicos o do los ouieren e non les quisieren dar fe de lo que antel pasare seyendo el pedido e afrontado que en tales logares commo estos que el escriuano publico de la dicha çibdat de Murçia que pueda dar testimonio de lo que antel pasare en los dichos logares e en cada vno dellos commo dicho es e el testimonio que y diere damosle abtoridat que vala e faga fe en todo tiempo asy

commo vale e deue valer testimonio de escriuano publico, e ninguno sea osado de yr nin de pasar contra esto so pena de la nuestra merçed.

Dada en Burgos dos dias de mayo era de mill e trezientos e setenta e dos annos. Yo Fernad Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Andres Gomez vista. Diego Perez. Alfonso Martinez.

## VII

1336-IV-22, Burgos.—Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, nombrando escribano a Adan Franque. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fol. 128r.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina al conçeio e a los alguaziles e al alguazil de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Guillen Riquelme vuestro mandadero que enbiastes a nos con vuestras petiçiones nos dixo de commo Velasco Ferrandez de la nuestra camara que uos mostro vna carta en que contenie que porque Adan Franche notario publico de y de Murçia non quiso dar testimonio al dicho Velasco Ferrandez de una afruenta que fizo que enbiamos mandar que non vsase el dicho Adan Franche del ofiçio de la notaria por vn anno e que le prendasen por çient maravedis e pedionos merçed que mandasemos quel dicho Adan Franche que vsase de la dicha notaria e quel non fuese demandada la dicha pena, e nos touiemoslo por bien e mandamos quel dicho Adan Franche que vse del dicho ofiçio de la dicha notaria segund que vsaua antes que la dicha nuestra carta quel dicho Velasco Ferrandez leuo en esta razon que uos fue mostrada e que le non sean demandados los çient maravedis de la dicha pena nin le sea tomado por ende ninguna cosa de lo suyo.

Porque vos mandamos que vsedes con el dicho Adan Franche en el dicho ofiçio de la dicha notaria segund que usauades antes que le nos feziesemos el dicho defendimiento e non consintades que sea prendado el dicho Adan Franche por la pena de los dichos çient maravedis nin que le demanden por ende ninguna cosa de lo suyo, e sy por esta razon alguna cosa le fue tomado o enbargado mandamos que ge lo fagades dar e entregar e desenbargar todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa so pena de la nuestra merçed.

Dada en Burgos XXII días de abril era de mill e trezientos e setenta e quatro annos. Yo Johan Garres la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Alvarez, arçediano. Diego Pérez, vista. Johan de Canbranes.

## VIII

1336-VIII-20, Real de Lerma.—Provisión real de Alfonso XI a los escribanos de Murcia, ordenándoles actuar en todos los pleitos incluso en los eclesiásticos. (A. M. M. Cart. real 1352-82, eras, fol. 131v.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina a los escriuanos publicos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos dexieron que uos fue mostrada una nuestra carta quel obispo e el cabildo de y de la dicha çibdat ganaron de la nuestra chançelleria en que se contenia que por razón que uos dixieran que uosotros que vsauades de los pleitos que pertenesçian a la iglesia en fazer fe e dar testimonio a aquellos que uos lo pedian e esto que era grand su perjuicio, que nos enbiauades mandar por la dicha nuestra carta que non diesedes testimonio a ninguno nin feziesedes fe de los pleytos que pertenesçiesen a la iglesia, mas que los diese el su escriuano

o escriuanos quel obispo e cabildo de la dicha çibdat posieren para esto, e agora el conçeio dende enbiaron nos dezir que sy esto ouiese a pasar asy que se nos seguiria ende grant deseruiçio e danno a los de la dicha çibdat e enbiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que vsedes e dedes testimonio a aquellos que uos lo pedieren de todos los pleytos que acaesçieren a que fueredes presentes asy de los que pertenesçen a la iglesia commo de otros qualesquier segund que se vso en tienpo de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui e non lo dexedes de fazer por la otra dicha nuestra carta quel dicho obispo e cabildo ganaron commo dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en el Real de sobre Lerma veynte dias de agosto era de mill e treçientos e sesenta e quatro annos. Yo Sancho Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Pero Rodriguez. Abat Aluarus, vista. Domingo Perez. Sancho Gomez.

## IX

1369-VI-26, Real sobre Zamora.—Provisión real de Enrique II al conçejo de Murcia, ordenando que los escribanos residan ante los alcaldes para que den fe de sus actos y decisiones. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 19r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina al conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales e onmes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras petiçiones que los vuestros mandaderos que a nos enbiastes en vuestro nonbre nos pidieron, entre las quales

nos pidieron que quando acaesçe que los alcalles de y de la dicha çibdat auian de fazer e de conplir algunas cosas asy de lo que auian de fazer e de conplir por cosas de nuestro seruiçio commo lo que auian de fazer en la justiçia e en las otras cosas que eran e son de fazer e de conplir por los de la dicha çibdat e de otras partes segunt son tenudos de fazer por sus ofiçios que cada que lo an de fazer que non pueden auer residentes de cada dia a los escriuanos publicos que escreuen antellos e han de dar fe de lo que antellos pasare et por esta razon que se mengua mucho la nuestra justiçia, e otrosy los querellosos que ante ellos vienen que non pueden tan ayna aver conplimiento de derecho de lo que antellos querellan e piden e que nos pedian por merçed que les mandaramos poner premia e pena e escarmiento porque estouiesen de cada dia residentes antellos porque ellos podiesen conplir sus ofiçios en aquella manera que deuen, et otrosy el nuestro seruiçio fuese guardado.

Et nos tenemoslo por bien e mandamos que los dichos escriuanos que son tenudos de estar ante los dichos alcalles e han de dar fe de lo que antellos pasare, que esten residentes cada vnos dellos ante el calle ante que cada vno escreue e dar fe de lo que ante el pasa en tal manera porque los dichos alcalles puedan conplir lo que han de fazer assy por nuestro seruiçio e por nuestras cartas commo por fazer conplimiento de derecho a los querellosos que antellos vinieren e que sy por culpa e mengua dellos alguna cosa se menguara de fazer e conplir que ellos que sean tenudos a ello por sy e por sus bienes segunt la culpa en que cayeren, et otrosy faziendoles guardar el ordenamiento quel rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordeno e mando en razon de los escriuanos e de los que han de tomar por las escripturas, et mandamos vos el dicho çonçeio e alcalles que ge lo fagades asy fazer e conplir. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno.

Dada en el Real de sobre Zamora veynte e seys dias de junio era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Diego Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez, vista.

## X

1377-X-18, Burgos.—Provisión real de Enrique II al concejo de Murcia, nombrando a Francisco Ortoneda escribano de los heredamientos y acequias de la huerta. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 122v.-123r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina al conçeio e a los onmes buenos que auedes de ver fazienda del conçeio de la çibdat de Murçia e a los alcalles e alguazil e jurados e juezes de la dicha çibdat e a los quatro onmes buenos que por el dicho conçeio auedes de ordenar los fechos e faziendas de los herederos de la huerta de Murçia que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que por carta del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fueron puestos dotze onmes buenos para que en vno con Bernard Auger notario publico desa dicha çibdat e su escriuano viesen e ordenasen los fechos todos del conçeio e de los herederos e presa e azequias de la dicha huerta e quel dicho Bernard Auger que auia trezientos maravedis de soldada por cada anno de los bienes e propios del dicho conçeio de los dichos herederos por razón del afan de la dicha escriuania e quel dicho Bernard Auger que touo esa dicha escriuania de la dicha huerta fasta que fino et despues Johan Alfonso de Magaz notario e escriuano que fue de uos el dicho conçeio que despues que uos el dicho conçeio que ordenastes que esta dicha escriuania que la diesedes de cada anno a vn escriuano que la siruiese sin soldada e que este escriuano tal que sierue la dicha escriuania que retiene en sy todos los ordenamientos e otras escripturas que pasan antel en tal manera que cada que las gentes an menester algunos ordenamientos e otras escripturas que pertenesçen a las sus heredades e para ayuda dellas

que las an a buscar por todos los otros escriuanos que siruieron la dicha escriuania et que en esto las gentes que se agrauian e non pueden alcanzar complimiento de derecho porque los an a catar en muchas partes e esto non es nuestro seruicio nin pro de los vezinos e moradores desa dicha çibdat et agora nos por fazer bien e merçed a Françisco Ortoneda notario publico desa dicha çibdat e porque es onme pertenesçiente para ellos tenemos por bien e es nuestra merçed que aya esta dicha escriuania por cada anno para toda su vida e que aya de los bienes e propios del dicho conçeio de los dichos herederos por cada anno por su salario trezientos marauedis segund que los solia auer el dicho Bernard Auger en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre.

Porque vos mandamos que ayades por vuestro escriuano de la dicha escriuania de aqui adelante al dicho Françisco Ortoneda o al quel posiere por sy e fazedle dar de cada anno de los bienes e propios del dicho conçeio de los dichos herederos los dichos marauedis por su salario e vsad con el segund que mejor e mas conplidamente vsastes con los otros escriuanos que ouieron la dicha escriuania fasta aqui et fazedle entregar todos los libros e otras escrituras qualesquier que a la dicha huerta pertenescen. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedis a cada vno.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos diez e ocho dias de octubre era de mill e quatroçientos e quinze annos. Nos el rey.

## XI

1382-V-10, Castronuño.— Albalá de merced de Juan I a Miguel Antolino, nombrándolo escribano real. (A. M. M. Cart. real, 1384-91, fol. 37r.)

Nos el rey. Por fazer bien e merçed a vos Miguel Antolino vezino de la çibdat de Murçia tenemos por bien e es la nuestra merçed que



seades nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos e todas las cartas e contractos e otras escrituras publicas qualesquier que ante vos pasaren e que vos escriuieredes e mandaredes escriuir en que fuere puesto el dia e el mes e la era e los testigos que a ello fueren presentes e el lugar do acesçiere e vuestro signo acostunbrado atal commo este que vos damos (aqui el signo) de que vesedes agora e de aqui adelante mandamos que valan e hagan fe en todo tienpo e en todo lugar doquier que acesçieren asy commo cartas publicas fechas e firmadas de escriuano publico pueden e deven valer de derecho, e sobresto mandamos a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a los alcalles e alguaziles de la nuestra corte e a qualquier o a qualesquier dellos que vos resciban e ayan de aqui adelante por nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos e que vos recudan e fagan recodir con todo vuestro salario e derechos que ouieredes de aver e vos pertenesçieren en qualquier manera por razon del dicho ofiçio e vsen con vusco en el dicho ofiçio segund que vsaron e vsan con cada vno de los otros nuestros escriuanos e notarios publicos en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos, e por vos fazer mas bien e mas merçed tenemos por bien que ayades todas las merçedes e graçias e framquezas e libertades que an e deven aver cada vno de los otros nuestros escriuanos e que vos sean guardadas segund que mejor e mas conplidamente las guardaron e guardan a qualquier de los dichos nuestros escriuanos en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, e mandamõs al nuestro chançeller e notarios e escriuanos e a los que estan a la tabla de los nuestros seellos que dexen pasar a los dichos nuestros seellos todas las nuestras cartas que vos libraredes por nuestro mandado asy commo nuestro escriuano e que vos den e libren e seellen nuestro preuillejo e cartas los que vos conplieren en esta razón para que vos sea guardado e conplido todo lo que dicho es. E los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada diez dias de mayo era de mill e quatroçientos e veynte annos.  
Nos el rey.

## XII

1385-XI-18, Valladolid.—Privilegio real de confirmación de Juan I sobre los aranceles de los escribanos. (A. M. M. Cart. real 1384-91, fols. 131r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina a los alcalles e alguaziles de la noble çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartajena e de las villas e lugares del dicho regno de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades en commo el rey don Alfonso nuestro hahuelo, que Dios perdone, fizo e ordeno çiertas leyes por su ordenamiento, entre las quales fizo vna e ordeno que quantias los escriuanos levasen por la escripturas que antellos pasasen e mando dar su carta en esta razon, la qual dize en esta manera: Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algezira e sennor del condado de Molina, porque nos dixeron que los escriuanos que leuauan por las escripturas publicas que fazian mayores quantias de las que nos ordenamos que levasen los escriuanos publicos que tienen arrendadas las escriuanias e las notarias publicas que nos fallamos que eran nuestras en el nuestro sennorio segund razon non hauian porque llevar tanto pues ellos las an por merçed, nos por esta razon tenemos por bien que los escriuanos publicos que agora son o seran de aqui adelante que lleuen

por las escripturas que fizieren las quantias que nos mandamos por nuestro ordenamiento que levasen los escriuanos publicos que arrendaron de nos las escrivanias e las notarias publicas de nuestros regnos e non mas, el qual ordenamiento es este que si sigue: primeramente que las cartas que fiziesen de vendita o de compra de la quantia de çinquenta maravedis vn maravedi fasta çient maravedis; e de çient maravedis e dende arriba fasta mill maravedis vn maravedi por cada çient maravedis; e de mill maravedis fasta en diez mill maravedis que non tomen mas de diez maravedis; e de diez mill maravedis fasta en veynte mill e dende arriba que tomen veynte maravedis e non mas por grande que sea la quantia, e esto que lo tomen tambien de las cartas llanas que fizieren commo de las desaforadas, e sy las cartas de las vendidas fuesen fechas por almonedas o por nuestras cartas o por sentençias de alcalle o por tutorias o por testamento o por entregas o debdas de christianos o de judios que destas que tomen el doble de las quantias de las cartas de las vendidas e de las compras, e de todas las otras cosas de (roto)... los otros contractos que sean en qualquier manera que tomen aquella quantia que dicha es que deve tomar por las razones dichas.

Otrosy por los testamentos que fueren fechos que leuen por el testamento que fuere de quantia de cient maravedis dos maravedis, e de mill maravedis e dende ayuso de cada çiento vn maravedi, e de diez mill maravedis veynte maravedis, e de diez mill maravedis dende arriba treynta maravedis e non mas por grande que sea la quantia. E por los inuentarios que tomen la meytad de la quantia que an de tomar por los testamentos e por las cartas de los conpromisos que por el conpromiso que fizieren quatro maravedis e non mas, e otrosy que leuen por cada procuraçion que fiezieren, sy fuere del conçeio, seys maravedis, e sy fueren de otras personas qualesquier tres maravedis, e qualesquier semejantes destos que paguen por ellos segund dicho es de las cartas de las compras e de las vendidas, e por las escripturas de las afrentas e de lo stestimonios que demandan sobre los alcalles o sobre los cogedores o sobre conçeios o en otra cosa semejante dos maravedis, e sy ouiesen en carta incorporada quatro maravedis, e sy fuere encorporada mas de

vna carta que por cada carta que paguen un maravedi, e por los proçesos de los pleytos de cada palmo tres maravedis, e por la apresentaçion de la demanda o dela procuraçion o de otra escriptura qualquier que sea para poner en el proçeso tres dineros, e sy la escriuiera en el proçeso que paguen de cada palmo tres dineros, e de los enpresentamientos de los testigos por cada testigo que fuere presentado dos dineros, e sy escriuiese su dicho que tome asy commo por el proçeso a palmos, e por la sentençia interlocutoria vn maravedi, e por la sentençia definitiva quatro maravedis, e sy fuere sentençia definitiva de pleyto creminal seys maravedis, e sy fuere interlocutoria de pleyto creminal tres maravedis, e por los testigos çinco maravedis, e por las escripturas de treguas e de seguramientos o de fiadores de saluo a cada persona dos dineros, e a las escripturas que fizieren que non son nonbradas que leuen por cada vnas a razon destas quantias que dichas son segund fuese la escriptura que fiziere.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que fagades tener e guardar este dicho nuestro ordenamiento segund que dicho es, e a qualquier o qualesquier de los dichos escriuanos que contra esto fuere o pasare en alguna manera que pasedes contra el e contra sus bienes commo contra aquel que pasa contra ordenamiento de su rey e de su sennor.

E agora Sancho Rodriguez de Pagan e Lope Royz de Davalos procuradores e mensajeros de la dicha çibdat de Murçia querellaronse nos e dizen que en las dichas çibdades de Murçia e de Cartajena e villas e lugares del dicho reyno de Murçia que an algunos escriuanos que lieuan mayores quantias de maravedis de las que en el dicho ordenamiento del dicho rey don Alfonso nuestro hahuelo se contienen que en esta nuestra carta va incorporada por las escripturas que ante ellos pasan, maguer quel dicho ordenamiento es confirmado por el rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e por nos, e en esto que resçiben grand agrauio e danno, epidieron nos merçed que mandasemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta a todos e a cada vnos de uos que veades el dicho ordenamiento del dicho rey don Alfonso nuestro hahuelo, que Dios perdone, que en esta nuestra carta va incorporado, el qual el dicho rey nuestro padre e nos confirmamos, e guardadlo e conplidlo e fazedlo guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo bien e conplidamente segund que en el dicho ordenamiento se contiene, e en conplendolo que non consintades a los dichos escriuanos de las dichas çibdades e villas e lugares nin a alguno dellos que lieuen por las dichas cartas o escripturas e contractos mayores quantias de lo que en el se contiene e sy non a qualquier que contra ello pasare que pasedes contra el e contra sus bienes commo contra aquellos que pasan contra ordenamiento de su rey e de su sennor natural, e demas mandamos a los conçeios e caualleros e escuderos de las dichas çibdades e uillas e lugares e a qualquier dellos que lo faga asy fazer e conplir e cunpla todo asy en la manera que dicha es. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos, e de commo esta nuestra carta vos fuera mostrada o el traslado della signado commo dicho es, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Valladolid veynte ocho dias de nouienbre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e cinco annos. Johan Alfonso e Arnall Bernal doctores e oydores de la audiençia de nuestro sennor el rey la mandaron dar. Yo Johan Sanchez de Madrigal escriuano del dicho sennor rey la fiz escreuir. Ferrand Arias, vista. Aluarus decretorum doctor. Johan Alfonso. Arnaldus Bernaldus.

## XIII

1389-I-5, Madrid.—Provisión real de Juan I al obispado de Cartagena y a los concejos del mismo sobre el examen de los escribanos. (A. M. M. Cart. real 1384-91, fol. 93r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya a vos don Ferrando obispo de Cartajena e a los conçeios e alcalles e alguaziles del dicho obispado salud e graçia.

Fazemos vos saber que nos estando en Palençia en las cortes que y fezimos fuimos informados que en nuestro regno avia muchos escriuanos publicos, mas de los que eran ydoneos e sofiçientes para provecho de nuestros regnos e otrosy que algunos dellos non eran ydonios e sofiçientes, e nos por remediar sobreste fecho en la manera que cunplia a seruicio de Dios e a prouecho de los dichos nuestros regnos ordenamos que todos los dichos escriuanos se viesesen a examinar fasta dia çierto antel doctor Anton Sanchez nuestro alcale so çiertas penas segunt que esto mas largamente se contiene en las nuestras cartas que sobresto mandamos dar, e agora sabed que nos parando mientes commo nos andamos por nuestros regnos de vna parte a otra e por la grandeza del reyno les seria grand afan e les seguiria grant costa en aver de venir a nuestra corte, e eso mesmo porque entendemos que cunple a seruicio de Dios e a prouecho de nuestros regnos que de los dichos escriuanos queden en sus ofiçios aquello que fueren fallados sofiçientes e ydonios e los otros que sean prouados, ordenamos quel dicho examen se fiziese en cada obispado en çierto lugar e por çiertas personas a quien lo nos encomendasemos.

Por ende es nuestra merçed de encomendar este examen de los escriuanos de las dichas çibdades e de todas las villas e lugares dese dicho obispado a vos el dicho obispo e a vos Ferrand Oller vezino de la çibdat

de Murcia porque ante vosotros se apresenten e por vosotros sean examinados, e sobresto faredes juramento publico segunt Dios e vuestras conçiencias que los escogeredes tales que sean ydonios e pertenesçientes quales cunplan a seruiçio de Dios e nuestro e a prouecho de nuestros regnos, e otrosy que non leuaredes vosotros nin otro por vos cosa alguna dellos por el examen saluo seis maravedis, los dos para el escriuano que feziere la carta e dos maravedis para cada vno de los sellos, las quales cartas yran firmadas de vuestros nonbres, e quel examen fecho mandamos que la confirmacion de vosotros non sea mas larga nin se entienda a mas de lo contenido en la graçia que cada uno de los dichos escriuanos tiene, e otrosy este examen non se entienda, saluo en aquellos notarios fechos por cartas e alualaes de los reyes onde nos venimos e nuestras, ca nuestra merçed es que los otros escriuanos que son fechos por perlados e por sennores o por çibdades o villas o por ortas qualesquier personas que los pueden fazer sean examinados en esta manera por aquellos que los fizieren segunt les nos enbiamos mandar por otras nuestras cartas, e otrosy es nuestra merçed que los que mostraren nuestras cartas sennaladamente del nonbre del dicho Anton Sanchez dottor commo son examinados antel que non se examinen otra vez, e otrosy por quanto nos fue dicho que algunos de los dichos escriuanos que fueron examinados por el dicho dottor e levaron nuestras cartas de confirmacion pagauan cada vno vn marco de plata nuestra merçed es que les sean tornados, e por esta nuestra carta mandamos al nuestro recabdador que recabdare el seruiçio del dicho obispado con los que los de los nuestros regnos nos han de servir este anno que estamos de la data desta nuestra carta que ge lo paguen mostrando carta del dicho dottor Anton Sanchez commo la pago, e con aquella carta e con su carta de pago de aquel que pago el dicho marco de plata e con el treslado desta carta mandamos a los nuestros contadores mayores que ge lo reçiban en cuenta, e otro sy es nuestra merçed e voluntad que fagades luego pregonar publicamente que todos los dichos escriuanos se vengán a examinar ante vosotros del dia que esta nuestra carta vos fuere mostrada fasta quatro meses, e si al dicho plazo non vinieren a se examinar que desde adelante sean privados de sus officios.

Dada en Madrit çinco dias de enero del anno del naçimiento de nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e nueue annos. Yo Gutierre Diaz la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey. Nos el rey.



## REGESTAS

## I

1278-IV-29, Valladolid.—Carta abierta de Alfonso X al cabildo de la Iglesia de Cartagena, concediendo exención de impuestos y tributos al escribano del cabildo. (A. C. M. Priv., originales, núm. 29. Publ. J. Torres Fontes en Col. Doc. Hist. de Murcia, I, pág. 98.)

## II

1278-IV-29, Valladolid.—Carta abierta de Alfonso X al cabildo e iglesia de Cartagena, concediéndoles tener escribanos propios para recaudar los diezmos. (A. C. M. Morales, compulsa de priv., fol. 370. Publ. J. Torres Fontes en Col. Doc. Hist. de Murcia, I, pág. 98.)

## III

1285-XI-27, Sevilla.—Provisión real de Sancho IV a los escribanos públicos del reino de Murcia, ordenándoles dar testimonio al obispo y cabildo de Cartagena de cuanto ante ellos se hiciera. (A. C. M. Inventario, fol. núm. 74. Publ. J. Torres Fontes en Col. Doc. Hist. de Murcia, IV, págs. 51-52.)

## IV

1292-II-1, Burgos.—Carta abierta de Sancho IV al concejo de Murcia, dando facultad para que los escribanos de la ciudad puedan hacer cartas públicas. (A. M. M. Lib. 47, fol. 32. Publ. J. Torres Fontes en Colección Doc. Hist. de Murcia, IV, págs. 119-120.)

V

1305-III-3, Almazán.—Carta abierta de Fernando IV al concejo de Murcia, haciéndole confirmación de las escribanías públicas. (A. M. M. Perg. 76. Publ. J. Torres Fontes en Col. Doc. Hist. de Murcia, V, páginas 44-45.)

VI

1350-V-25, Sevilla.—Provisión real de Pedro I al concejo de Murcia, concediéndole que pueda elegir escribanos y nombrando a los tres propuestos por éste. (A. M. M. Cart. real 1348-54, eras, fol. 19r. Publ. A. L. Molina Molina en Col. Doc. Hist. de Murcia, VII, págs. 6-7.)

VII

1350-VI-30, Sevilla.—Provisión real de Pedro I al concejo de Murcia, disponiendo que los notarios y escribanos públicos no cobren por sus cartas y escrituras más de lo estipulado por el ordenamiento de Alfonso XI. (A. M. M. Cart. real 1348-54, eras, fols. 18r.-v. Publ. A. L. Molina Molina en Col. Doc. Hist. de Murcia, VII, págs. 11-12.)